

00115 - 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al despacho del señor juez informando que, la apoderada de los Herederos Indeterminados de Claudio Parra Maldonado y de las menores V y V Parra Torres contestaron la demanda el 16 y 25 de Enero de 2022, respectivamente. Saravena, Abril cinco (5) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por YAJAIRA TORRES DÍAZ contra las menores V y V PARRA TORRES y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLAUDIO PARRA MALDONADO se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **veinticinco (25) de Agosto de 2022 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, para en la medida de lo posible se pueda celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

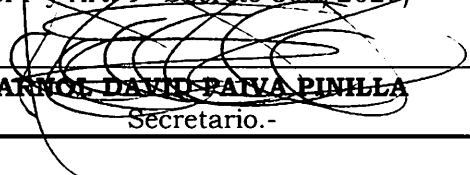
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de Abril de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 025. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.-

00093 – 2022 C.E.C.M.R.

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, Abril cinco (5) de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 377
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por MARIA INES HERNANDEZ PEÑA contra CARLOS ALFONSO FINO, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 368 ibídem, se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

RESUELVE

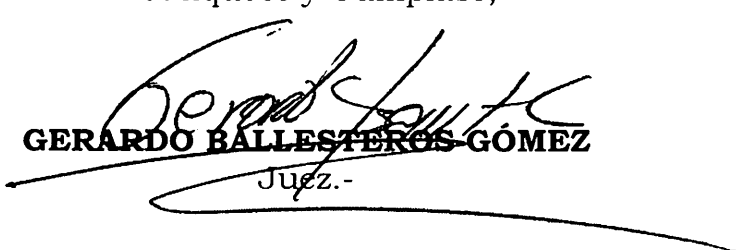
PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

ADVERTIR a las partes que deberán dar cumplimiento a lo establecido en art. 3 Inc. 1º, art. 6 Núm. 4º, del Decreto 806 de 2022, concordante con el art. 78 Núm. 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

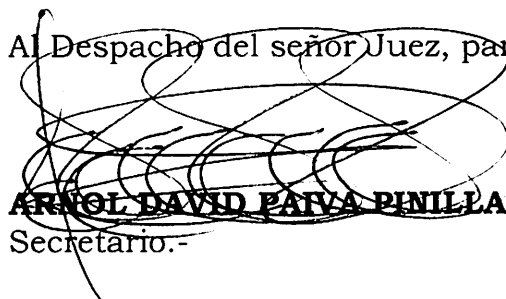
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de Abril de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 025. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020).

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00059 – 2006 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Abril cinco (5) de 2022.


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 376
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA.

Saravena, Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022).

En memorial que obra a folio 144 la Coordinadora Grupo de Nómina y Embargos JUDITH ROCÍO NEGRETE dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD seguido por ANDREA ABDULIA JIMÉNEZ CARREO contra WILSON ALBERTO VARÓN BALLÉN solicita se le informe si sobre la asignación de retiro del demandado hay vigente medida cautelar de embargo de alimentos en favor de la demandante, en caso positivo cuál es la forma de pago.

Revisado el proceso en cuestión se observa que, mediante sentencia del ocho (8) de Agosto de 2006, se decretaron alimentos en favor del menor A F VARÓN JIMÉNEZ por la suma de \$150.000.00., desde el mes de Febrero de 2006, decisión comunicada mediante oficio No. 181 del 31 de Enero de 2008 y Oficio 662 del 28 de Marzo de mismo año.

Cuota que ha aumentado anualmente en el mes de enero conforme al incremento del SMLMV, cuota que para el año 2022 asciende a la suma de \$367.545.00, luego en este momento está vigente la providencia del ocho (8) de Agosto de 2006 que es Ley para las partes, sentencia que no ha sufrido variación alguna en estos aspectos.

Así las cosas se aclara que el número de cuenta del Juzgado es 817362034001 a fin de consignar los valores por concepto de cuota alimentaria que corresponde al joven A F VARÓN JIMÉNEZ.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

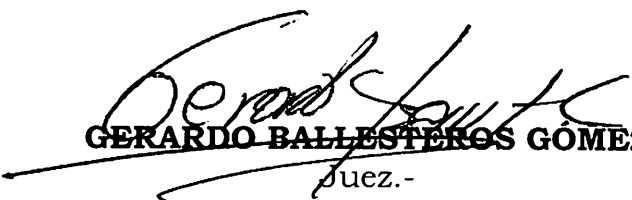
PRIMERO.- **INFORMAR** a la Coordinadora Grupo de Nómina y Embargos, que en este momento existe una orden de descuento por nómina del valor de la cuota alimentaria establecida en favor del joven ANDRÉS FELIPE VARÓN JIMÉNEZ que para el año 2022 asciende a la suma de \$367.545.00.

Se aclara que el joven ha presentado certificación de estudios del primer semestre del año 2019 de la Universidad de Pamplona.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la Coordinadora Grupo de Nómina y Embargos que el número de cuenta del Juzgado es 817362034001 a fin de consignar los valores

por concepto de cuota alimentaria que corresponden al joven ANDRÉS FELIPE VARÓN JIMÉNEZ, lo cual debe hacerse dentro de los primeros cinco días de cada mes. Oficiar.

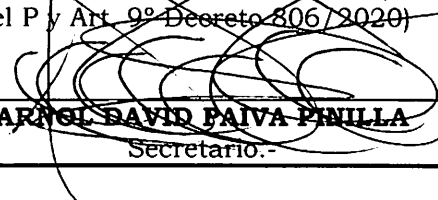
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

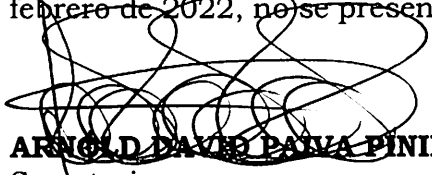
Hoy siete (7) de Abril de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 025. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID FAIVA PINILLA

Secretario.-

00157-2021 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que la UB del INML Y CF de SARAVERA allega certificado de asistencia – inasistencia, donde plasma que el señor HENRY ALEXANDER LEON VALENCIA, citado para la toma de muestras de ADN el día 23 de febrero de 2022, no se presentó. Saravena, cinco (05) de abril de 2022.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 369**

Saravena, seis (06) de abril de Dos Mil veintidos (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado mediante apoderada judicial por EFRAIN LEÓN RAMIREZ Contra HENRY ALEXANDER LEÓN VALENCIA, Sería el caso señalar nueva fecha para la toma de muestra para la prueba genética, o emitir un pronunciamiento a la misma, sino se observara que a la fecha no se ha allegado al juzgado constancia de entrega del oficio N° 119 de fecha 15 de febrero de 2022 dirigido al señor HENRY ALEXANDER LEON VALENCIA.

En consecuencia de lo anterior, deberá requerirse a la parte demandante para que allegue al juzgado la constancia de la entrega y/o devolución del oficio en mención.

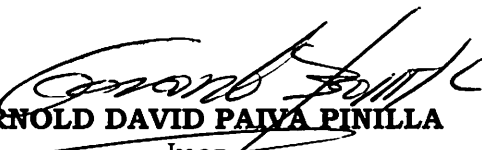
Así las cosas, por encontrar procedente, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o a su apoderada judicial para que allegue al juzgado certificación de entrega y/o devolución del oficio N° 119 de fecha 15 de febrero de 2022 dirigido al señor HENRY ALEXANDER LEON VALENCIA.

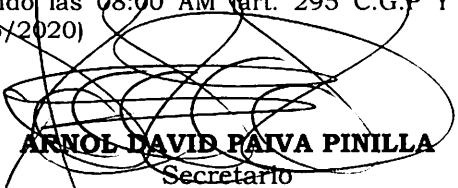
SEGUNDO: Cumplido el anterior requerimiento, vuelva el proceso al despacho para proseguir con el trámite normal del proceso.

Notifiquese y Cúmplase


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy, siete (07) de abril de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00234- 2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que INML y CF -SECCIONAL ARAUCA allego escrito dando respeusta al requerimiento realizado por este descho mendiante auto de fecha 9 de marzo de 2022, Saravena, 5 de abril de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 368
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, abril seis (06) del dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en la constancia secretarial dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesto mediante defensor público por la señora **SANDRA TATIANA BAUTISTA**, contra **SONIA SOLANO BAUTISTA - HEREDERA DETERMINADA** y contra **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO ANTONIO SOLANO MEDINA**, y teniendo en cuenta que el INML y CF SECCIONAL ARAUCA informa que no se encuentra sangre en FTA en la central de evidencia, y que para la época de muerte del causante no se realizaba el procedimeinto de dejar muestra biologica de reserva genetica y teniendo en cuenta que se hace necesario obtener un perfil genético que permita emitir un resultado con respecto a la paternidad que se disputa en el presente proceso, razon por la cual deberá requerirse a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que se sirvan manifestar al juzgado, cuál de las opciones planteadas por el I.N.M.L. y C.F. para estos casos específicos resulta más viable aplicar al asunto que aquí nos convoca, a saber:

Indagar por la existencia de Muestras de familiares relacionados biológicamente así:

- a. Tomar muestras de sangre de ambos presuntos abuelos paternos¹ (pueden ser de exhumaciones).
- b. Tomar muestras de sangre de uno de los presuntos abuelos paternos (pueden ser de exhumaciones) y al menos tres presuntos tíos paternos del menor en cuestión.
- c. Tomar muestras de sangre de al menos, tres hijos biológicos del señor MARCO ANTONIO SOLANO MEDINA con sus respetivas madres biológicas.

Advirtiendlo que en cualquiera de las opciones escogidas, deberá suministrarse los nombres y direcciones en donde puedan ser citados los familiares del presunto padre y los documentos idóneos que acrediten el parentesco (Registro Civil de Nacimiento).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

R E S U E L V E

¹ Entiéndase los padres del demandado MARCO ANTONIO SOLANO MEDINA.

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o su apoderada judicial para que se sirva manifestar cuál de las opciones planteadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses *-arriba enunciadas-* resulta más viable para reconstruir el perfil genético del señor MARCO ANTONIO SOLANO MEDINA.

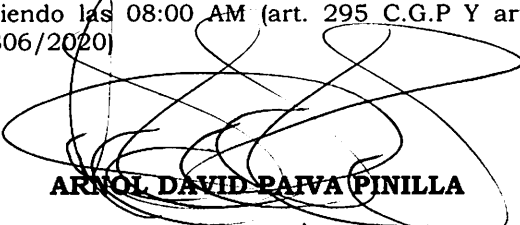
ADVERTIR que en cualquiera de las opciones escogidas, deberán suministrar los nombres y direcciones en donde puedan ser citados los familiares del presunto padre y los documentos idóneos que acrediten el parentesco (Registro Civil de Nacimiento). Además que, es su obligación y responsabilidad, adelantar todas las gestiones tendientes a lograr la efectivización de la práctica de la prueba Genética.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy, siete (07) de abril de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAJVA PINILLA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA

Sentencia

Impugnación de paternidad Rad. 817363184001-2021-00383-00

Demandante: Ever Alejo Càceres Contreras

Menor: Ihan Alejo Càceres Bolivar

Demandada: Angy Liseth Bolivar Salazar

SENTENCIA No. 119

Saravena, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurado por **EVER ALEJO CÀCERES CONTRERAS** mediante apoderada judicial respecto del menor **IHAN ALEJO CACERES BOLIVAR** representado legalmente por su progenitora **ANGY LISETH BOLIVAR SALAZAR**.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 25 de agosto de 2021 para que con citación y audiencia de la demandada, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el menor **IHAN ALEJO** nacido en el municipio de Saravena – Arauca el día 30 de septiembre de 2018, no es hijo del señor **EVER ALEJO CÀCERES CONTRERAS**.

Se acompañó con el libelo demandatorio resultado de la prueba genética realizada por el laboratorio de GENETICA SERVICIO MEDICO YUNIS TURBAY y CIA SAS y copia del registro civil de nacimiento de la menor.

HECHOS DE LA DEMANDA

Según los hechos de la demanda el señor **EVER ALEJO CÀCERES CONTRERAS** manifiesta en resumen, que:

A principios del año 2012, sostuvo una convivencia marital con la señora **ANGY LISETH BOLIVAR SALAZAR**, la cual perduro hasta el mes de febrero del 2018, fecha en la cual se separaron por incompatibilidad de caracteres.

En el mes de marzo del 2018, la señora **LISETH BOLIVAR SALAZAR**, le informó que se encontraba en embarazo y que él era el padre a lo cual le dijo que él la ayudaría.

El menor nació el día 30 de septiembre del 2018, en El Hospital del Sarare, del Municipio de Saravena - Arauca, quien por problemas de salud fue remitido a la Fundación Cardiovascular de Colombia, ubicada en el Municipio de Floridablanca - Santander. Su nacimiento fue inscrito el día 03 de octubre del 2018, bajo el registro civil de nacimiento con el Nuip 1.122.254.275 e indicativo serial número 152692644, de la Registraduría Especial de Floridablanca - Santander, a quien dieron por nombre IHAN ALEJO CACERES BOLIVAR, y siendo reconocido por él.

Ante varios comentarios de amigos y vecinos, sobre la verdadera paternidad del menor IHAN ALEJO CACERES BOLÍVAR, y unido a los problemas habidos entre la pareja con respecto de las visitas al niño, decide practicarse junto con el menor la prueba de ADN, la cual se realizó en el laboratorio CLINICO CENTRO MEDICO GEDEONS, del Municipio de Saravena - Arauca, y según el resultado recibido el 18 de agosto del 2021, arrojo el siguiente:

“La paternidad del señor EVER ALEJO CACERES CONTRERAS con relación a IHAN ALEJO CACERES BOUVAR, es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado Verificado, Paternidad Excluida.”

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las resume el juzgado así:

Que mediante sentencia, se declare que el menor IHAN ALEJO, concebido por la señora ANGY LISETH BOLIVAR SALAZAR, nacido el día 30 de setiembre de 2018, no es hijo del señor EVER ALEJO CÀCERES CONTRERAS.

Que una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento menor IHAN ALEJO BOLIVAR SALAZAR.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 30 de agosto de 2021, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P., se dispuso la notificar y correr traslado a la demandada. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso.

La demandada ANGY LISETH BOLIVAR SALAZAR en representación del menor IHAN ALEJO BOLIVAR SALAZAR se notificó de dentro del término legal y dio contestación mediante defensor público sin proponer excepciones, y allanándose sobre la totalidad de las pretensiones y hechos de la demanda. Así mismo en escrito separado solicito amparo de pobreza.

Se señaló fecha (27/10/2021- 23/02/2022) para la toma de muestras para la prueba de ADN a las partes de conformidad con el cronograma de atención 2019 emitido por el convenio ICBF- INML y CF, citas a las que la demandada incumple.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda, no susceptibles de transacción, por tratarse del estado civil de las personas, el juzgado se abstuvo de convocar a audiencia de conciliación a las partes.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, se ha probado que el niño IHAN ALEJO es hijo o no del señor EVER ALEJO CÀCERES CONTRERAS.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se aportó con el escrito de demanda el INFORME PERICIAL caso 2125474 realizado por el laboratorio de GENETICA SÉRVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS (laboratorio certificado por la ONAC) el día 3 de agosto de 2021, de la que se obtuvo el siguiente resultado:

CONCLUSIONES “la paternidad del Sr. EVER ALEJO CÀCERES CONTRERAS es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado PATERNIDAD EXCLUIDA”.

Mediante auto del 30 de marzo de 2022, tras la no comparecencia de la demandada a las citas programadas para prueba de ADN, y habiéndose la misma allanado a las pretensiones y hechos de la demanda, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció en silencio sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Así las cosas, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia, Igualmente se tiene que la presente demanda está encaminada a que se emita un pronunciamiento de fondo en donde el despacho declare que el señor EVER ALEJO CÀCERES CONTRERAS no es el padre del niño IHAN ALEJO CACERES BOLIVAR.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo

legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo extramatrimonial no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, según lo dispone el numeral primero del artículo 248 del Código Civil.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

El artículo 248 del C. C. dispone:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como la ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

“El examen de genética, antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta”.

Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:

“...En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada...”

En este orden de ideas, la prueba genética aportada al despacho en el presente asunto, adquiere la relevancia que a ella se le ha dado, pues su resultado arroja la inexistencia del vínculo filial entre el demandado EVER ALEJO CÀCERES CONTRERAS y el niño IHAN ALEJO, imposibilitando al primero para acreditarse como su padre biológico a pesar del reconocimiento voluntario que había hecho, y haciendo entonces que la impugnación alegada prospere.

Tenemos entonces que respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente es el señor EVER ALEJO CÀCERES CONTRERAS.

Además reiteramos que, con el registro civil de nacimiento de IHAN ALEJO (fl. 5) se verifica que el mismo aparece como hijo de la señora ANGY LISETH BOLIVAR SALAZAR y EVER ALEJO CÂCERES CONTRERAS.

Aunado a lo anterior, la prueba de genética practicada por el laboratorio de GENETICA SÉRVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS (laboratorio certificado por la ONAC) el día 3 de agosto de 2021, al menor IHAN ALEJO, y al señor EVER ALEJO CÂCERES CONTRERAS quien se había registrado como su padre, arrojó un resultado donde éste fue excluido como el padre biológico del menor.

Se debe precisar que la prueba de genética referida fue puesta en traslado a las partes mediante auto del treinta (30) de marzo de 2022, sin que ninguna de ellas la objetara, por lo tanto la misma quedó en firme.

A la prueba de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia como lo fue el GENETICA SÉRVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS (laboratorio certificado por la ONAC), sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma u otra índole técnica, por cuanto para el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológica practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

Análisis de la prueba reseñada.

Como la prueba de genética fue excluyente, resulta evidente para el Juzgado que el señor EVER ALEJO CÂCERES CONTRERAS no es el padre de IHAN ALEJO, razón por la cual se debe aceptar la pretensión de impugnación de paternidad y declarar que el menor IAH ALEJO no es su hijo.

En efecto, el informe que fuera presentado por el laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, el allanamiento de la demandada a las pretensiones y hechos de la demanda y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declaran prosperas las pretensiones incoadas en la demanda genitora, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor **EVER ALEJO CÀCERES CONTRERAS**, no es el padre extramatrimonial del menor **IHAN ALEJO** y de ahora en adelante éste llevará los apellidos de su progenitora **BOLIVAR SALAZAR**.

V. INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comuniqué al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del menor **IHAN ALEJO**.

VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

Teniendo en cuenta que la señora **ANGY LISETH BOLIVAR SALAZAR** goza de amparo de pobreza no se le condenará en costas, ni al pago de agencias en derecho.

VII. DECISION

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que **IHAN ALEJO**, nacido el treinta (30) de septiembre de 2018 en Saravena-Arauca., hija de la señora **ANGY LISETH BOLIVAR SALAZAR**, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.119.184.417, **no es hijo** del señor **EVER ALEJO CÀCERES CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.368.377.

SEGUNDO: Consecuencialmente **DECLARAR** que entre el menor **IHAN ALEJO** y el señor **EVER ALEJO CÀCERES CONTRERAS**, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.

TERCERO: En consecuencia de ahora en adelante el menor **IHAN ALEJO** llevará los apellidos de su progenitora **BOLIVAR SALAZAR**.

CUARTO: **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil correspondiente para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de **IHAN ALEJO** quien se halla inscrito bajo el indicativo serial N° 152692644 inscrito 03 de octubre de 2018, asignándosele como apellidos los de su progenitora **BOLIVAR SALAZAR**, en virtud de las

determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

QUINTO: sin condena en costas.

SEXTO: **DAR** por terminado el presente proceso.

SEPTIMO: **EXPEDIR** a costa de los interesados, copia autentica de esta sentencia.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicator y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

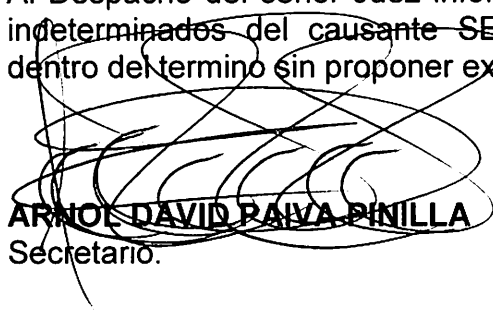
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE SARAVERA, ARAUCA**

Hoy, siete (07) de abril de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08.00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID RIVA PINILLA
Secretario

00224-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que curador ad- Litem de los herederos indeterminados del causante SEMEIAS LEAL GOMEZ constestò la demanda dentro del termino sin proponer excepciones, Saravena, 5 de abril de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.370
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, abril seis (06) del dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurado por la señora ROSALBA SERRANO MOGOLLON con respecto de la menor NICOLL SOFIA SERRANO MOGOLLON contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor SEMEIAS LEAL GOMEZ y teniendo en cuenta que el INML y CF informó que no se encuentra mancha de sangre en FTA en la central de evidencia pues el causante no ingreso para la realización de necropsia médico legal, se hace necesario obtener un perfil genético que permita emitir un resultado con respecto a la paternidad que se disputa en el presente proceso, por la cual deberá requerirse a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que se sirvan manifestar al juzgado, cuál de las opciones planteadas por el I.N.M.L. y C.F. para estos casos específicos resulta más viable aplicar al asunto que aquí nos convoca, a saber:

Indagar por la existencia de Muestras de familiares relacionados biológicamente así:

- a. Tomar muestras de sangre de ambos presuntos abuelos paternos¹ (pueden ser de exhumaciones).
- b. Tomar muestras de sangre de uno de los presuntos abuelos paternos (pueden ser de exhumaciones) y al menos tres presuntos tíos paternos del menor en cuestión.
- c. Tomar muestras de sangre de al menos, tres hijos biológicos del señor SEMEIAS LEAL GOMEZ con sus respectivas madres biológicas.

Advirtiéndole que en cualquiera de las opciones escogidas, deberá suministrarse los nombres y direcciones en donde puedan ser citados los familiares del presunto padre y los documentos idóneos que acrediten el parentesco (Registro Civil de Nacimiento).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

R E S U E L V E

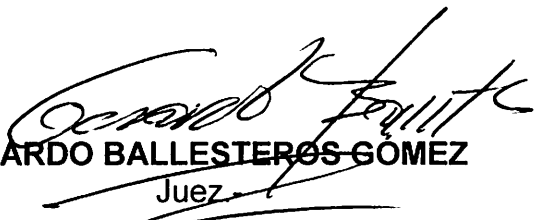
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o su apoderada judicial para que se sirva manifestar cuál de las opciones planteadas por el Instituto Nacional de

¹ Entiéndase los padres del demandado SEMEIAS LEAL GOMEZ.

Medicina Legal y Ciencias Forenses –*arriba enunciadas*- resulta más viable para reconstruir el perfil genético del señor SEMEIAS LEAL GOMEZ.

ADVERTIR que en cualquiera de las opciones escogidas, deberán suministrar los nombres y direcciones en donde puedan ser citados los familiares del presunto padre y los documentos idóneos que acrediten el parentesco (Registro Civil de Nacimiento). Además que, es su obligación y responsabilidad, adelantar todas las gestiones tendientes a lograr la efectivización de la práctica de la prueba Genética.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy, siete (07) de abril de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00324-2020 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor informando que el apoderado de la parte demandante allego oficio informando que se tenga en cuenta como nueva dirección del señor SANDRO DAVID CARVAJAL MENDEZ, la carrera 20 N° 12A-25 barrio santa teresita de la ciudad de Arauca - Arauca. Saravena, 5 de abril de 2022.

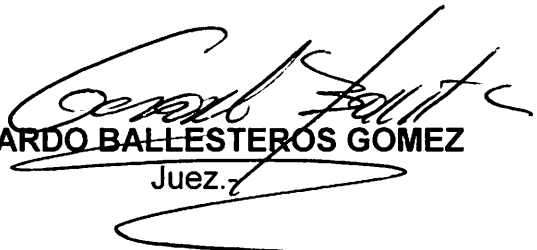
ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No 367
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, abril seis (06) del dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo informado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por defensor público en favor del joven DILAN FABIAN MERCHAN TAMARA (hoy mayor de edad) hijo de la señora LUZ MARINA MERCHAN TAMARA, téngase como nueva dirección para efectos de notificaciones del demandado la carrera 20 N° 12A-25 barrio santa teresita de la ciudad de Arauca - Arauca.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

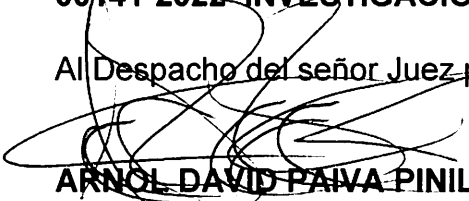
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy, siete (07) de abril de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P.Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00141-2022 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, abril 5 de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 366
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Saravena, abril seis (6) del dos mil Veintidos (2022).

Revisada la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por MARIA PINTO HENANDEZ en favor del menor DARLY DANIELA PATIÑO HERNANDEZ, contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante WILSON VEGA HERNANDEZ se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G. del P., concordante con los artículos 368 y 386 y SS ibídem, por lo cual se procederá a su admisión.

Solicita la demandante se le conceda el beneficio de amparo de pobreza habida cuenta de la incapacidad económica en la que se encuentra para sumir los gastos que conlleva el trámite del presente proceso, el juzgado acogerá dicha solicitud, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el art. 152 y SS del C. G. del P., por tal razón, habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido se concederá el amparo peticionado, en los términos del art. 154 del C. G.P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por MARIA PINTO HENANDEZ en favor del menor DARLY DANIELA PATIÑO HERNANDEZ, contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante WILSON VEGA HERNANDEZ.

SEGUNDO.- DAR a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora MARIA PINTO HENANDEZ, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: PREVENIR a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

SEXTO.- DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiéndolo

al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.). (Si a ello hay Lugar).

SEPTIMO.- ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la IMPUGNACION y/o INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD –FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

PREVENIR a las partes de las consecuencias civiles a cerca de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética aquí ordenada. (Art. 386 concordante con el art. 242 Ibídem.).

OCTAVO: REQUERIR REQUERIR a INML y CF DE LA CIUDAD, BUCARAMANGA – SANTANDER -CENTRAL DE EVIDENCIAS, y a la UB de ML y CF DE SARAVERA - ARAUCA a fin de que informen si existe en tarjeta FTA muestra o mancha de sangre del causante WILSON VEGA HERNANDEZ quien en vida se identificó con la CC N° 1.115.748.176 fallecido por muerte violenta el 27 de diciembre de 2020 en el municipio de saravena Arauca, con la que se pueda cotejar la muestra de sangre de la menor DARLY DANIELA PATIÑO HERNANDEZ Hija de la señora MARIA PATIÑO HERNANDEZ a fin de establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado (causante).

NOVENO: DECRETAR la exhumación del cadáver correspondiente al señor WILSON VEGA HERNANDEZ, quien se encuentra sepultado en el cementerio evangelico del municipio de saravena - Arauca, donde sus restos se pueden ubicar por su nombre y fecha de muerte. Advirtiéndolo a la demandante y/o a su apoderado judicial que deberán gestionar todos los permisos correspondientes ante las autoridades administrativas y/o religiosas, al igual que contratar la persona para la apertura de la bóveda.

DECIMO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público este auto para lo de su cargo.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería al doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS como defensor público de la señora MARIA PATIÑO HERNANDEZ en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, siete (07) de abril de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVILA PATIVA PINILLA
Secretario